TITULO XIII.

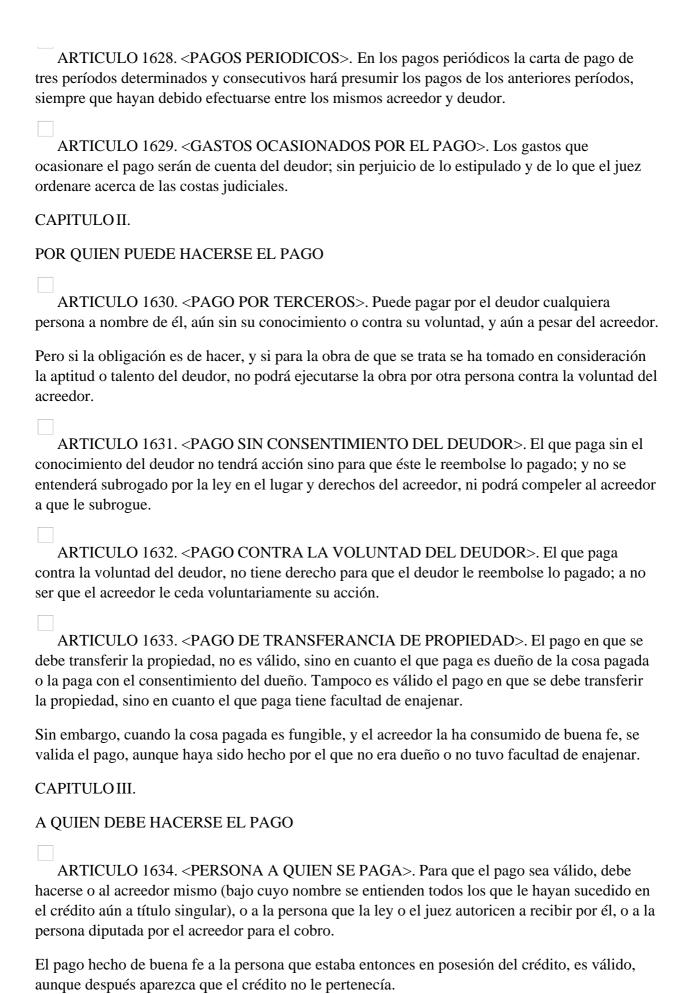
DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 1618. <prevalencia de="" intencion="" la="">. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.</prevalencia>
ARTICULO 1619. <limitaciones a="" contrato="" del="" materia="" su="">. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.</limitaciones>
ARTICULO 1620. <preferencia del="" efectos="" produce="" que="" sentido="">. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.</preferencia>
ARTICULO 1621. <interpretacion contrato="" del="" la="" naturaleza="" por="">. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.</interpretacion>
Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.
ARTICULO 1622. <interpretaciones aplicacion="" comparacion="" por="" practica="" sistematica,="" y="">. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.</interpretaciones>
Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.
O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.
ARTICULO 1623. <interpretacion casos="" contrato="" de="" del="" dentro="" inclusion="" la="">. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.</interpretacion>
ARTICULO 1624. <interpretacion a="" del="" deudor="" favor="">. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.</interpretacion>
Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <modos de="" extincion="">. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.</modos>
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo.
20.) Por la novación.
3o.) Por la transacción.
4o.) Por la remisión.
5o.) Por la compensación.
60.) Por la confusión.
7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
80.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
90.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) Por la prescripción.
De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.
Jurisprudencia Vigencia
Corte Constitucional
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
CAPITULO I.
EL PAGO EN EFECTIVO EN GENERAL
ARTICULO 1626. <definicion de="" pago="">. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.</definicion>
ARTICULO 1627. <pago a="" ceñido="" la="" obligacion="">. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.</pago>
El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.



ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

ARTICULO 1636. <NULIDAD DEL PAGO>. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

10.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.

20.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

30.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>. <Aparte tachado tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932> Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Notas del Editor

- Sobre el texto tachado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo 181 del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado por encontrarse derogado, mediante Sentencia C-215-17 de 5 de abril de 2017, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- '...fue tácitamente derogado por la Ley 28 de 1932; y esta sustracción de su vigencia estuvo luego reforzada por el Decreto ley 2820 de 1974; la Ley 51 de 1981 aprobatoria de la CEDAW y por la Constitución de 1991. A lo anterior se agrega, que el texto de la ley demandado actualmente no produce efectos jurídicos, pues no se aplica a procesos en curso, ni tiene vocación de regular comportamientos actuales o futuros. Por lo tanto, hay lugar a proferir un pronunciamiento inhibitorio por carencia actual de objeto.'.

ARTICULO 1638. <diputacion el="" pago="" para="" recibir="">. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.</diputacion>
ARTICULO 1639. <persona cobrar="" diputada="" el="" pago="" para="" recibir="" y="">. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.</persona>
ARTICULO 1640. <facultades apoderado="" del="">. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.</facultades>
ARTICULO 1641. <intransmisibilidad de="" del="" diputado="" facultad="" la="" recibir="">. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.</intransmisibilidad>
ARTICULO 1642. <revocacion de="" facultad="" la="" para="" recibir="">. La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, puede ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.</revocacion>
ARTICULO 1643. <pago a="" acreedor="" al="" o="" tercero="" un="">. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.</pago>
ARTICULO 1644. <inhabilidad de="" diputada="" el="" la="" pago="" para="" persona="" sobreviniente="">. La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.</inhabilidad>
Notas del Editor
- Sobre el texto subrayado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo 181 del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.
CAPITULO IV.
DONDE DEBE HACERSE EL PAGO
ARTICULO 1645. <lugar del="" pago="">. El pago debe hacerse en el lugar designado por</lugar>

la convención.

ARTICULO 1646. <LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

al tiempo de constituirse la obligación.

